



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil once, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:-----

POR CUANTO: Como parte de las acciones y medidas emprendidas por el Sistema de Tribunales para gestionar la calidad del trabajo jurisdiccional, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular estableció la evaluación de la calidad de la elaboración de las sentencias y de la tramitación de los expedientes judiciales que se conocen por vía de los recursos de casación y apelación y los procedimientos de revisión, lo que en su oportunidad fue regulado mediante la Instrucción número 101, de 16 de junio de 1981.-----

POR CUANTO: La aplicación de la referida Instrucción, en general, ha incidido efectivamente en el incremento de la calidad al permitir detectar y corregir deficiencias de la práctica judicial, no obstante, la experiencia acumulada demuestra que no se logran aún criterios de evaluación uniformes y por ello resulta necesario actualizar indicadores y criterios valorativos, compatibilizándolos con las concepciones vigentes para el resto de la actividad de supervisión.-----

POR CUANTO: Es también oportuno establecer uniformidad en la imposición de correcciones procesales en los casos previstos en el artículo noventa y cinco, incisos uno y dos de la Ley de Procedimiento Penal con el objetivo de propiciar un adecuado uso y efecto de esas facultades, y en correspondencia con el artículo ciento cincuenta y tres en relación al segundo párrafo del inciso cinco y el inciso seis del artículo ciento cincuenta y uno, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, con aplicación supletoria en el Procedimiento Penal.-----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, De los Tribunales Populares, de 11 de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

INSTRUCCION No. 205

PRIMERO: En el acto de discusión y votación de la resolución que decide los recursos de casación y apelación y, en su caso, los procedimientos de revisión que conocen las Salas del Tribunal Supremo Popular, los tribunales provinciales populares y el Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud, los jueces ponentes informarán también de las deficiencias advertidas en la resolución impugnada, en especial lo referido a su argumentación, redacción, claridad y motivación, y las faltas cometidas durante la tramitación del proceso que hubiesen trascendido a la decisión judicial o constituyan violaciones de las formalidades o garantías esenciales legalmente establecidas, y el tribunal acordará, en consecuencia, la evaluación que corresponda en virtud de los aspectos siguientes:-----

- Adecuada redacción, argumentación y motivación de la resolución impugnada.
- Correcta aplicación del derecho sustantivo.
- Cumplimiento de las indicaciones generales del Tribunal Supremo Popular.
- Cumplimiento de los términos, formalidades y garantías esenciales del proceso.
- Cumplimiento de las formalidades en la celebración de los actos judiciales.

Las valoraciones sobre estos indicadores se realizan y fundamentan en acta colateral a la de deliberación, conforme al contenido del modelo que se adjunta a la presente.-----

SEGUNDO: La evaluación de la calidad en la tramitación del proceso judicial y en la elaboración de la sentencia concluirá con una calificación general expresada en una de las categorías de Bien, Aceptable, Regular o Mal, y a esos efectos:

- Se otorgará la calificación de Bien cuando no se aprecien deficiencias en ninguno de los aspectos indicados o las que se aprecien resulten de muy poca entidad.-----
- Se otorgará la calificación de Aceptable cuando se adviertan deficiencias de alguna significación en aspectos como la argumentación, redacción y motivación de la resolución impugnada, y el cumplimiento de los términos que no afecten sustancialmente la calidad general de la tramitación del asunto o la elaboración de la sentencia.-----
- Se otorgará la calificación de Regular cuando se adviertan deficiencias en uno o más de los aspectos indicados que afecten la calidad de la administración de justicia, aunque sin producir los efectos que se señalan en el párrafo siguiente.-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

- Se otorgará la calificación de Mal: -----
 - cuando en la instancia superior se modifique sustancialmente la decisión judicial, salvo que ello obedezca a la apreciación de particulares o circunstancias que no estuvieron al alcance del conocimiento del tribunal inferior o que sobrevinieron durante la tramitación del recurso;
 - cuando de modo grave e injustificado se vulneren los términos judiciales o la adecuada argumentación, redacción y motivación de la resolución impugnada;
 - cuando se haya quebrantado notoriamente alguna garantía de los sujetos que intervienen en el proceso.

TERCERO: La evaluación se decide a propuesta del Juez Ponente con la aprobación del Presidente de la Sala actuante.-----

El Secretario del Tribunal superior remitirá al inferior copia certificada del acta de evaluación al devolver las actuaciones y, en su caso, de la providencia imponiendo la corrección procesal.-----

Los modelos evaluativos no se unirán a las actuaciones, pero se remitirán anexos al expediente de su razón a la Sala o Tribunal de origen, donde se confeccionará un legajo de cada año judicial siguiendo un orden consecutivo de fechas.-----

CUARTO: Asimismo, en el acto de discusión y votación, los jueces ponentes informarán las faltas en la tramitación que pudieren dar motivo a la imposición de correcciones disciplinarias previstas en el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Penal o el artículo 186 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y en ese propio acto se impondrá por el tribunal la que resulte pertinente, a través de providencia que se notificará al responsable al devolverse las actuaciones.-----

Cuando el tribunal superior advierte que la falta pudiera dar lugar a la imposición de una corrección disciplinaria de las previstas en los artículos 72 y 82 de la Ley de los Tribunales Populares, se lo comunicará, mediante documento independiente, a la autoridad facultada para resolver lo procedente.-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

QUINTO: Los Presidentes de las Salas que resuelven los recursos o procesos de revisión, remitirán trimestralmente al Presidente de su respectivo Tribunal, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, informe sobre las correcciones disciplinarias impuestas o solicitadas y las principales deficiencias advertidas en los tribunales inferiores.-----

SEXTO: Se ratifica la vigencia de la Circular número 31, de 13 de enero de 1984, del Presidente del Tribunal Supremo Popular.-----

SÉPTIMO: Se dejan sin efecto la Instrucción 101, de 16 de junio de 1981, los Acuerdos Circulares 37, de 11 de marzo de 1986 y 137, de 2 de junio de 1987; y el Dictamen 387, Acuerdo 89, de 5 de mayo de 1999, todos dictados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.-----

OCTAVO: Comuníquese esta Instrucción a los Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular y a los Presidentes de Salas del propio órgano, a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, Militares Territoriales y del Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud, y por su conducto a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares y Militares de Región, y a la Dirección de Supervisión y Atención a la Población del Tribunal Supremo Popular.-----